



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 14 de marzo de 2014, la hoy recurrente solicitó al Instituto Nacional de Perinatología, mediante el Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX-Gobierno Federal, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"solicito copia simple del expediente de la C. [...] con RFC [...] que se encuentra en el Instituto Nacional de Perinatología y copia certificada de la Hoja de Alumbramiento de fecha 28 de noviembre del 2011" (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"es mi expediente y acreditare mi personalidad al momento de recibir la información" (sic)

Modalidad preferente de entrega de información:

Copia Simple

II. El 26 de marzo de 2014, el Instituto Nacional de Perinatología realizó un requerimiento de información adicional a la hoy recurrente en los siguientes términos:

"Con la finalidad de dar inicio con el proceso de búsqueda de información y con base en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se solicita que aclare, corrija o detalle la información de la solicitud en los siguientes puntos:

Estimada Solicitante:

Con la finalidad de proporcionar una adecuada respuesta a su solicitud de información, se requiere proporcione el número de expediente para facilitar su localización." (sic)

III. El 03 de abril de 2014, la hoy recurrente respondió al requerimiento de información, por lo que proporcionó el número de su expediente clínico.

IV. El 10 de abril de 2014, el Instituto Nacional de Perinatología respondió la solicitud de acceso a datos personales de la siguiente forma:

"Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

SE ANEXA ARCHIVO CON LA DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN." (sic)
Archivo: 1225000006514_065.zip

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio sin número, de fecha 10 de abril de 2014, suscrito por la Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Perinatología y dirigido a la hoy recurrente con la siguiente información:

"[...]"

En respuesta a la solicitud recibida con número de folio 1225000006514, me permito hacer de su conocimiento, que la información proporcionada por el área responsable está disponible en la oficina de la Unidad de Enlace del INPer, Montes Urales 800, Lomas Virreyes, México D.F., C.P. 11000, entrada por Consulta Externa, y podrá recogerla a partir del 11 de abril, de 09:00 a 12:00 horas, presentando una identificación oficial.

Es importante comentar, que el área responsable justifica que en relación a la copia certificada de la hoja de alumbramiento, no es posible otorgarse, debido a que la certificación de papeles, se realiza cuando se coteja contra un documento original, que en este caso, este Instituto le proporcionó a usted al momento del nacimiento de su hijo (a).

Cualquier duda, favor de comunicarse al teléfono 55 20 99 00 ext. 424 ó 528.

"[...]" (sic)

V. El 25 de abril de 2014, este Instituto recibió el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra del Instituto Nacional de Perinatología, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"la negación de una copia certificada de la hoja de alumbramiento a nombre de [...]" (sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI:

"porque tengo entendido que por medio de la ley se puede certificar una copia si existe en el expediente" (sic)

L. VI. El 25 de abril de 2014, el entonces Comisionado Presidente Gerardo Laveaga Rendón asignó el número de expediente RPD 0500/14 al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al entonces Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar, para efectos



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VII. El 29 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el entonces Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra del Instituto Nacional de Perinatología.

VIII. El 07 de mayo de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se notificó al recurrente, por medios electrónicos, la admisión del recurso de revisión y se le informó sobre su derecho para formular alegatos.

IX. El 07 de mayo de 2014, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó al Instituto Nacional de Perinatología la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra y se le otorgó un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que formulara su escrito de alegatos, de conformidad con los artículos 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 88 de su Reglamento.

X. El 16 de mayo de 2014, este Instituto recibió oficio sin número, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Perinatología, y dirigido al entonces Comisionado Ponente, el cual dice a la letra:

"[...]"

En seguimiento a la solicitud de información 1225000006514, así como al recurso de revisión con expediente RPD 0500/14, me permito adjuntar la respuesta que emitió el Comité de Información del Instituto Nacional de Perinatología, con fundamento en el artículo 88 del reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (LFTAIPG)

"[...]" (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito, el oficio número **2014.50000482**, de fecha 16 de mayo de 2014, suscrito por el Director de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Información y dirigido a la Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Enlace, ambos como servidores públicos del Instituto Nacional de Perinatología; mismo que a la letra dice:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

[...]

En cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos con fecha 29 de abril de 2014, referente al recurso de revisión correspondiente a la solicitud de información que a continuación se detalla:

Solicitud de Información	Recurso de Revisión
1225000006514	RPD 0500/14

Al respecto, me permito informar a usted, que derivado de que el Certificado de Nacimiento es un documento oficial de carácter individual que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento mismo del acontecimiento, se reitera que este se entrega en original a la madre, por lo que no es posible atender por medio de la solicitud efectuada por la hoy recurrente C. [...], la certificación del mismo ya que este Instituto solo cuenta con copia simple.

No obstante, lo anterior y conforme a lo establecido en el Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento emitido por la Secretaría de Salud en su Capítulo Cuarto numeral 17 especifica lo siguiente:

'En caso de extravío del Certificado de Nacimiento, los familiares deberán solicitar una constancia de hechos ante el Ministerio de Público y proporcionarla en la Unidad de Salud que le proporcionó el Certificado Original para que les entreguen una copia firmada y sellada en original por el Director o responsable de dicha Unidad.'

'En caso de robo del Certificado de Nacimiento, la madre o familiar solicitante, en lugar de una constancia de hechos debe presentar una Denuncia de Hechos ante el Ministerio Público correspondiente y seguir el procedimiento antes mencionado.'

Por lo antes expuesto, este Instituto estará en la posibilidad de emitir una copia certificada del citado documento, bajo las condiciones antes especificadas.

Es importante hacer del conocimiento del Comisionado Ponente, que por lo que respecta a la petición inicial en **la solicitud de información número de folio 1225000006514**, la hoy recurrente solicito copia simple del expediente clínico, la cual se encuentra a su disposición desde el pasado 10 de abril de 2014, y hasta el día de hoy no ha sido recogida por la solicitante.

[...] (sic)

XI. El 16 de mayo de 2014, el Pleno de este Instituto dictó el acuerdo número **ACT-EXT-PUB/16/05/2014.03**, mediante el cual aprobó el retorno del expediente **RPD 0500/14** a la Ponencia del Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas**.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

de conformidad con el artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

XII. Al día de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos por parte de la recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en la octava fracción, del Apartado A, del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003; y 15, fracciones I y III, y 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014.

Segundo. La ahora recurrente solicitó al Instituto Nacional de Perinatología, a través del sistema INFOMEX, le proporcionara:

1. Copia simple su expediente clínico, y
2. Copia certificada de la hoja de alumbramiento de fecha 28 de noviembre de 2011.

Cabe señalar, que la particular proporcionó su nombre completo y Registro Federal de Contribuyentes, e informó que una vez que recibiera la información solicitada acreditaría su personalidad.

Posteriormente, y con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran realizar una búsqueda de la información solicitada, el sujeto obligado solicitó a la particular, le proporcionara el número de su expediente clínico.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Derivado de lo anterior, la hoy recurrente, respondió el requerimiento de información adicional, es decir, proporcionó el número de su expediente clínico y en consecuencia, el sujeto obligado a través de su respuesta manifestó que la información solicitada estaba disponible en la oficina de su Unidad de Enlace, por lo que proporcionó el domicilio, horario de atención y requisitos para poder recoger dicha información.

Asimismo, el sujeto obligado informó a la particular que en relación con la copia certificada de la hoja de alumbramiento solicitada, no es posible otorgársela en la modalidad requerida debido a que únicamente se tiene copia simple de la misma. En ese sentido el sujeto obligado explicó, que la certificación que realiza se hace cotejando el documento original, pero que en el caso que nos ocupa, el documento original le fue proporcionado a la particular al momento del nacimiento de su hijo (a).

Inconforme con la respuesta, la particular manifestó que por medio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se puede certificar una copia si esta obra en el expediente, por lo que impugnó la negación del sujeto obligado respecto a no entregarle una copia certificada de la hoja de alumbramiento requerida.

Así se verifica que la ahora recurrente únicamente contravirtió la respuesta brindada respecto al numeral 2 de su solicitud de acceso, por lo tanto, se tiene que al omitir expresar agravio alguno respecto del primer contenido, esto es, por lo que refiere al expediente clínico, se tiene como un acto consentido.

Una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió a este Instituto su oficio de alegatos en el que manifestó que el Certificado de Nacimiento es un documento oficial de carácter individual, que certifica el nacimiento de un producto vivo en el momento mismo del acontecimiento, por lo que se entrega a la madre en original.

En ese sentido, el sujeto obligado señaló, que al no contar con el original, y sólo tener una copia del mismo, no le es posible atender la modalidad de reproducción solicitada por la particular.

L. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que conforme a lo establecido en el Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento emitido por la Secretaría de Salud en su Capítulo Cuarto, numeral 17, mismo que establece que en caso de extravío del Certificado de Nacimiento, los familiares deberán solicitar



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 122500006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

una constancia de hechos ante el Ministerio Público y en caso de robo debe presentar una Denuncia de Hechos ante el Ministerio Público correspondiente, según sea el caso, se deberán proporcionar dichos documentos en la Unidad de Salud que le proporcionó el Certificado Original para que le sea entregada una copia firmada y sellada en original por el Director o responsable de dicha Unidad.

Finalmente, el sujeto obligado señaló que por lo que respecta a la copia simple del expediente clínico solicitado, el mismo se encuentra a disposición de la recurrente desde el 10 de abril del año en curso y al 16 de mayo de 2014, no ha sido recogido por la particular.

Planteada en estos términos la controversia, la presente resolución analizará los agravios manifestados por la particular, respecto a la negativa del sujeto obligado de proporcionar la modalidad de reproducción elegida, es decir, **copia certificada de la hoja de alumbramiento solicitada**. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Tercero. Con el fin de contar con los elementos que permitan resolver el caso que nos ocupa, el presente considerando tendrá por objeto analizar el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud de acceso a datos personales presentada por la particular.

Respecto a las solicitudes de datos personales, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹ establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;²

[...]

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

¹ Disponible en: <http://www.ifai.org.mx/transparencia/LFTAIPG.pdf>

² Artículo reformado por el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman los artículos 3, fracciones II y VII, y 33, así como la denominación del Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de julio de 2010.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

[...]

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...]

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

En seguimiento a lo anterior, el Reglamento de la Ley de la materia³ prevé lo que se transcribe a continuación:

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

[...]

Artículo 53. Con excepción de las copias certificadas y lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, será gratuita la reproducción de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de éstos.

L.

³ Disponible para su consulta en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFTAIPG.pdf

en:



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Artículo 54. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

[...]

Artículo 68. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 44 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados;

II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y

III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, o por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley.

[...]

Artículo 76. En las solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos serán aplicables los artículos 66 y 68 de este Reglamento con las variantes a que se refiere el presente artículo.

Al promover sus solicitudes, los particulares titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad. La representación deberá tener carácter legal en los términos de las disposiciones que correspondan. Lo anterior será aplicable en los casos de las notificaciones de resoluciones conforme a las fracciones I y II del artículo 68 de este Reglamento, así como el segundo párrafo del mismo.

[...]

L.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Artículo 78. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;

II. En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitirla en formato comprensible a la Unidad de Enlace, precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva y el costo del envío de la información, conforme al artículo 54 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y

III. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que se exponga este hecho al Comité, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, el Comité expedirá un resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate.

A su vez, los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos, establecen lo siguiente:

[...]

Cuarto. Para registrar las solicitudes de acceso a datos personales, las unidades de enlace deberán observar lo dispuesto en el artículo 5 fracciones I, II y III de los Lineamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de 2003, con las variantes establecidas en los presentes Lineamientos.

Una vez que se cuente con la resolución de la solicitud de acceso a datos personales, las Unidades de Enlace utilizarán el Sistema INFOMEX para registrar la emisión de ésta y la notificación correspondiente será enviada al solicitante por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y cumplirán con lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso y el particular hubiera solicitado copias simples de sus datos, no se registrará costo alguno debido al carácter gratuito de esta modalidad de reproducción; en caso de que el particular solicite copias certificadas o se encuentre en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 24 de la Ley, se deberán registrar los costos de reproducción correspondientes. Asimismo, deberá registrarse el costo del envío por correo certificado con notificación, en caso de que el particular haya requerido este medio de entrega.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Las unidades de enlace calcularán los costos citados, a través de una aplicación informática que el Instituto tiene disponible en su sitio de Internet, utilizando para estos efectos el procedimiento establecido en el capítulo V de los presentes Lineamientos. Las dependencias y entidades imprimirán de esta aplicación la notificación correspondiente, misma que enviarán al solicitante por correo certificado con acuse de recibo.

Una vez que la dependencia o entidad conozca las modalidades de reproducción y envío elegidas por el solicitante, se hará un registro de éstas en la aplicación citada y, en caso de que se genere algún costo, la dependencia o entidad enviará al solicitante la ficha de pago correspondiente por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales en copias certificadas, el plazo de resolución comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que cubra los costos correspondientes.

En caso de que el particular haya requerido el envío de sus datos personales por correo certificado con notificación, o se encuentre bajo el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 24 de la Ley, dichos datos se entregarán una vez que el particular cubra los costos correspondientes.

Las dependencias y entidades comprobarán a través de la aplicación informática la recepción del pago con el fin de reproducir los datos personales en el medio indicado y ponerlos a disposición del solicitante en las instalaciones de la Unidad de Enlace, o de ser el caso, enviarlos por correo certificado con notificación.

En este último caso, las dependencias y entidades deberán registrar en la aplicación informática, la fecha en que se enviaron los datos personales al solicitante. **No se podrá utilizar el servicio de correo certificado con notificación para el caso de representante legal, quien deberá acudir directamente a la Unidad de Enlace para acreditar tal representación y recibir la información.**

Los costos de reproducción y envío de información en que incurran las dependencias y entidades les serán restituidos mediante los mecanismos que para ello se establezcan.

II. En caso de inexistencia de los datos solicitados, se deberá registrar en el Sistema INFOMEX que éstos no se encuentran en el sistema de datos personales de la dependencia o entidad, procurando orientar al particular sobre la dependencia o entidad que probablemente posea dichos datos. La notificación de la resolución deberá enviarse por correo certificado con acuse de recibo al solicitante, y le deberá indicar que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo o el sitio de Internet donde puede obtenerlo.

III. En caso de requerir al solicitante para que en un término de un mes corrija la solicitud de datos personales o proporcione mayores elementos para localizarlos, se hará un registro de la emisión del requerimiento y la notificación correspondiente será enviada al solicitante por correo certificado con acuse de recibo. La notificación del requerimiento a que se refiere esta fracción deberá hacerse dentro del plazo de respuesta establecido en el artículo 24 de la Ley, y tendrá por efecto interrumpir dicho plazo hasta que el solicitante corrija la solicitud de datos personales o proporcione los elementos necesarios para su localización. Transcurrido un mes sin que el particular cumpla con el requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Las notificaciones que se mencionan en este Lineamiento deberán enviarse por correo certificado con acuse de recibo al solicitante, de conformidad con los textos que se presentan en el módulo del Sistema INFOMEX que corresponda y su costo será sufragado por las dependencias y entidades.

[...]

Séptimo. En las solicitudes de acceso a datos personales cuya recepción se realice por medios electrónicos, las Unidades de Enlace observarán lo dispuesto por los Lineamientos Cuarto a Sexto, salvo en lo que respecta a las notificaciones previas a la entrega de datos personales, las cuales se realizarán directamente a los solicitantes a través de los medios de comunicación electrónica empleados en el módulo electrónico del Sistema INFOMEX. En caso de que la resolución de la solicitud niegue el acceso a datos personales, la dependencia o entidad deberá indicarle al solicitante que podrá interponer el recurso de revisión a través de los distintos medios disponibles.

Octavo. En caso de que el solicitante no hubiera manifestado en la solicitud de acceso a datos personales el medio de reproducción y entrega de la información, las Unidades de Enlace deberán requerirle a través del Sistema INFOMEX para que en un término de un mes proporcione por esta misma vía dichos elementos. La notificación del requerimiento a que se refiere esta fracción deberá hacerse dentro del plazo de respuesta establecido en el artículo 24 de la Ley, y tendrá por efecto interrumpir dicho plazo hasta que el solicitante proporcione los elementos referidos. Transcurrido un mes sin que el particular cumpla con el requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.

Noveno. Una vez que la dependencia o entidad conozca las modalidades de reproducción y envío elegidas por el solicitante, se hará un registro de éstas en la aplicación informática y la ficha de pago correspondiente le será enviada a través del Sistema INFOMEX como documento adjunto, en caso de generarse algún costo. Para estos efectos, la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad registrará la respuesta en el Sistema INFOMEX bajo la modalidad de "Entrega de información en medio electrónico".

Décimo. Las dependencias y entidades comprobarán a través de la aplicación informática la recepción del pago con el fin de reproducir los datos personales en el medio indicado y ponerlos a disposición del solicitante o su representante legal en las instalaciones de la Unidad de Enlace, o de ser el caso, enviarlos por correo certificado con notificación. En este último supuesto, las dependencias y entidades deberán registrar en la aplicación informática la fecha en que se enviaron los datos personales al solicitante. **No aplicará este servicio para el caso de que el solicitante decida recoger sus datos personales mediante representante legal, el cual deberá acudir directamente a la Unidad de Enlace para acreditar tal representación y recibir la información.**

L.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Décimo primero. En los casos en que el solicitante o su representante legal acudan directamente a la dependencia o entidad, los servidores públicos los orientarán sobre la localización de la Unidad de Enlace o el personal habilitado ante los cuales podrán presentar sus solicitudes de acceso a datos personales. Los servidores públicos de las unidades de enlace de las dependencias y entidades están obligados a apoyar al usuario en la captura de su solicitud de acceso a datos personales a través del Sistema INFOMEX, y le permitirán el uso de los equipos de cómputo disponibles con acceso a Internet para esos efectos.

[...]

Los servidores públicos de las unidades de enlace tendrán también la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad al momento de recibir la información, ya sea directamente en la Unidad de Enlace o ante el servidor del Servicio Postal Mexicano, en caso de haber solicitado el envío de los datos por correo certificado con notificación. Asimismo, deberá **indicar al solicitante que en caso de nombrar representante legal para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Enlace para acreditar su personalidad y recibir la información.**

[...]

Transitorio Segundo: La reproducción de los datos solicitados se realizará en copias simples o copias certificadas, y se entregará directamente en las unidades de enlace o si el solicitante lo requiere, le será enviada por correo certificado con notificación. Las dependencias y entidades deberán abstenerse de reproducir la información de datos personales en medios magnéticos y entregarla en medios electrónicos o por mensajería, hasta en tanto el Instituto no emita el aviso en el Diario Oficial de la Federación que establezca el inicio de la presentación de los servicios mencionados.

[...]”.

Del análisis de la normativa en cita, se desprende lo siguiente:

- * Los datos personales se refieren a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- * Los datos personales confidenciales son aquellos que requieren el consentimiento de sus titulares para su difusión, por lo que sólo se entregarán a su titular o representante legal acreditado, previa acreditación de la personalidad.
- * Los sujetos obligados no pueden difundir o distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, a menos que exista el consentimiento expreso de sus titulares.

L.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- * Los sujetos obligados deben adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder solicitudes de acceso a datos personales.
- * Sólo los titulares de los datos personales o sus representantes legales pueden solicitar, previa acreditación, que les proporcionen los datos personales que obren en un sistema de datos personales⁴, los cuales le deberán ser entregados en un plazo de 10 días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, o bien se le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los mismos.
- * Recibida la solicitud de acceso a datos personales, la Unidad de Enlace debe turnarla a las unidades administrativa que puedan contar con la información solicitada, por lo que en caso de que cuenten con la misma, deberán remitirla, precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva o el costo de las copias certificadas y el costo del envío de la información.
- * Cuando las unidades administrativas a las cuales fue turnada la solicitud de acceso a datos personales determinen que la información requerida no se encuentra en su sistema de datos personales, deben enviar un informe al Comité de Información, el cual emitirá una resolución de la inexistencia de los mismos.
- * **La reproducción de información que se genere como respuesta a una solicitud de acceso a datos personales, será gratuita, con excepción de las copias certificadas;** y la entrega de los mismos puede ser mediante disposición *in situ* o por correo certificado con notificación, en cuyo caso el recurrente deberá cubrir el costo correspondiente al envío.
- * En los casos de representantes legales, no se podrá utilizar el servicio de correo certificado con notificación, debiendo acudir estos directamente a la Unidad de Enlace para acreditar tal representación para recibir la información.
- * **En caso de que el particular solicite copias certificadas o requiera el envío de sus datos personales por correo certificado con notificación, el sujeto obligado generará el formato de pago, poniéndolo a disposición de los particulares y los datos se entregarán una vez que el particular cubra los costos de certificación y envío correspondientes, acreditando su personalidad ante el servidor del Servicio Postal Mexicano; y en caso de**

⁴ El Lineamiento Cuarto de los Lineamientos de Datos Personales, señala que un sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

que el particular haya nombrado un representante legal, éste deberá acudir directamente a la Unidad de Enlace para acreditar su personalidad y recibir la información.

Ahora bien, a fin de tener claridad respecto de lo acontecido en el caso que nos ocupa, es de señalarse que la hoy recurrente requirió copia certificada de la hoja de alumbramiento de fecha 28 de noviembre de 2011, para lo cual proporcionó su nombre completo, RFC y número de expediente clínico.

Así, la particular se inconformó ante la respuesta del sujeto obligado, toda vez que este señaló no poder proporcionar la información solicitada en **copia certificada**, en tanto que, en sus archivos, únicamente obra una copia simple del Certificado de nacimiento solicitado por la particular y argumentó que para hacer una certificación se requería contar con el documento original para su cotejo.

Además de que el sujeto obligado a través de su escrito de alegatos manifestó que la hoy recurrente podía obtener una copia firmada y sellada en original por el Director o responsable de la Unidad de Salud que le proporcionó el Certificado original de Nacimiento, siempre y cuando en caso de haber extraviado el documento referido haya solicitado una constancia de hechos ante el Ministerio Público, o en caso de robo, haya presentado ante la misma autoridad, una denuncia de hechos.

Lo anterior, de conformidad con el Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento emitido por la Secretaría de Salud.

Al respecto, es importante mencionar lo que señala la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo, 7 y 77 del Reglamento, a saber:

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

[...]

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

[...]



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Artículo 77. En el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 7 de la Ley, los particulares titulares de los datos personales deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca.

[...]

De lo anterior, se advierte que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público entre otros los trámites, requisitos y formatos, en el caso de que las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, se precisen como servicios o trámites y en dichos casos los particulares titulares de los datos personales deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca.

No obstante lo anterior, en el caso a estudio, si bien es cierto que el sujeto obligado a través de alegatos manifestó la existencia de un procedimiento para obtener la información solicitada por la particular, lo cierto es, que este Instituto no identifica que el señalamiento del sujeto obligado vertido en vía de alegatos corresponda como tal a un trámite, sino que hizo la referencia a un procedimiento para acceder como tal a la reposición de lo que haría las veces de un "original" de la hoja de alumbramiento.

Aunado a lo anterior, del recurso de revisión formulado por la recurrente, se advierte que ésta expresamente señala que "...tengo entendido que por medio de la ley se puede certificar una copia si existe en el expediente"(sic)

En ese sentido, es importante señalar que el Pleno de este Instituto emitió el Criterio 02/09, mismo que a la letra señala lo siguiente:

COPIAS CERTIFICADAS. LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CORROBORA QUE EL DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad

L.
g.



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.**

Expedientes:

0343/08 Comisión Nacional del Agua - Alonso Lujambio Irazábal 0470/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.

0519/09 Pronósticos para la Asistencia Pública - María Marván Laborde

1482/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Juan Pablo Guerrero Amparán

2516/09 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal

Derivado de lo anterior, es posible advertir que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la certificación no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, **sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.** En ese sentido, la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento que incluso puede ser una copia simple, pero que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida.

De esta forma, el argumento hecho valer por el sujeto obligado respecto a que no puede emitir una certificación de la hoja de alumbramiento requerido por la particular en tanto que únicamente conserva una copia simple, resulta contrario a los alcances que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental permite para que los particulares puedan ejercer su derecho de acceso a los datos personales.

De igual forma, se considera que el procedimiento señalad por el sujeto obligado establece trámites adicionales a los previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto que primeramente se requiere acudir a una agencia del Ministerio Público a formular ya sea una constancia de hechos o en su defecto, una denuncia de hechos; situación que iría en menoscabo del derecho que le asiste a la recurrente para acceder a sus datos personales.

Así pues, ante el pleno conocimiento de la solicitante en el sentido de que la copia certificada que puede emitir el sujeto obligado en apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

únicamente haría constar que se tiene la referida Hoja de alumbramiento en copia simple en sus archivos y no como un original.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la Ley de la materia para atender la modalidad de entrega requerida por la particular en tanto, que no proporcionó la copia certificada y por tanto, no informó los costos de reproducción de la información.

Por lo anteriormente señalado, y atento a las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, este Instituto cuenta con elementos que le permiten determinar que el sujeto obligado no cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los multicitados lineamientos, para la entrega de la información solicitada, en tanto que no puso a disposición de la hoy recurrente la información en la modalidad solicitada y permitida por la propia Ley de la materia, a saber copia certificada, y tampoco dio a conocer los costos de reproducción por la información en copia certificada.

Finalmente, es importante señalar que la copia certificada que obtendrá la particular a través del procedimiento que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no hará las veces de un original; sin embargo, el sujeto obligado si deberá certificar la copia simple con la que cuenta en sus archivos en tanto que dicha certificación hace constar que en sus archivos obra la información solicitada por la particular.

En virtud de lo anterior, este Instituto concluye que el agravio de la recurrente es fundado, por tanto, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada a la particular en relación con la copia certificada de la hoja de alumbramiento, requerida.

En consecuencia, se **instruye** al sujeto obligado a efecto de que dé a conocer a la hoy recurrente los costos de reproducción en la modalidad requerida por ésta, es decir, copia certificada. Para tales efectos, el Instituto Nacional de Perinatología deberá proporcionar al particular la ficha de pago correspondiente. Lo anterior de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y los Lineamientos para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.

Ahora bien, por lo que se refiere al procedimiento señalado por el sujeto obligado, mismo que se establece en el Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento, emitido por la Secretaría de Salud, y toda vez que de realizar dicho



Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

procedimiento la particular obtendría una copia firmada y sellada en original por el Director de la Unidad de Salud correspondiente, se dejan a salvo los derechos de la particular para que en caso de así considerarlo pertinente puede realizar el trámite referido.

Asimismo, se **instruye** al sujeto obligado para que haga del conocimiento de la particular el procedimiento establecido en el Manual de Implementación del Certificado de Nacimiento emitido por la Secretaría de Salud, del cual obtendría una copia **firmada y sellada en original** por el Director o responsable de la Unidad de Salud que le proporcionó el certificado original.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se **modifica** la respuesta otorgada por el Instituto Nacional de Perinatología, en términos de lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 56, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 91 de su Reglamento, se instruye al Instituto Nacional de Perinatología, para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 86, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución a la recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, y por la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal al Comité de Información del Instituto Nacional de Perinatología, a través de su Unidad de Enlace.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, y 56, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el numeral tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2007, se instruye a la Dirección General

L.



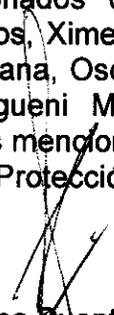
Instituto Federal de Acceso
a la Información y
Protección de Datos

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Instituto Nacional de Perinatología
Folio de la solicitud: 1225000006514
Expediente: RPD 0500/14
Comisionada Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto el seguimiento de la presente resolución.

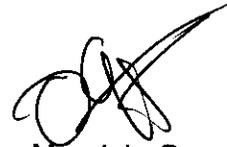
QUINTO. Se pone a la disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01-800-TELIFAI (835-4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, siendo ponente el segundo de los mencionados en sesión celebrada el 18 de junio de 2014, ante el Secretario de Protección de Datos Personales, Alfonso Oñate Laborde.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta


Francisco Javier Acuña
Llamas
Comisionado

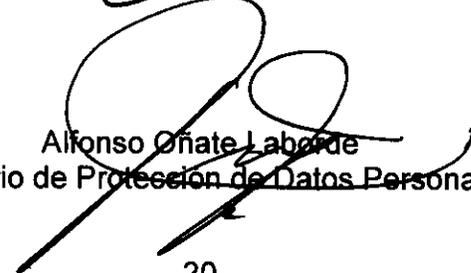

Areli Cano Guadiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


Alfonso Oñate Laborde
Secretario de Protección de Datos Personales